



Recurso nº 027/2011

Resolución nº 042/2011

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 24 de febrero de 2011.

VISTO el recurso interpuesto por Don J. O. F. y Don P. N. S. en representación de JUNION EDUCACIÓN INTEGRAL S.A. el día 25 de enero de 2011, contra la resolución del Director del Instituto Nacional de Administración Pública de 30 de diciembre de 2010, por la que se adjudica el contrato de “Diseño, ejecución y posterior evaluación del Curso Superior en Gestión de la Innovación TIC en las Administraciones Públicas”, el Tribunal en sesión del día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Dirección del Instituto Nacional de Administración Pública convocó mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Estado, el día 22 de octubre de 2010, licitación para adjudicar por procedimiento abierto el contrato mencionado en la que presentó oferta la recurrente.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la anterior y del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, resolviéndose provisionalmente mediante resolución del Director del Instituto Nacional de Administración Pública de 30 de diciembre de 2010 procediendo a la adjudicación a favor de USACD SYSTEM S.L..

Tercero. Contra dicha resolución la entidad indicada ha interpuesto recurso ante este Tribunal mediante escrito presentado el día 25 de enero de 2011 en el registro del órgano de contratación por el que previas las consideraciones que entendía convenían a su

derecho solicitaba se revisara la solvencia técnica de la adjudicataria, la valoración realizada por el comité de expertos y la adjudicación del contrato.

Cuarto. El Tribunal en sesión de fecha 9 de febrero de 2011 acordó levantar la suspensión automática producida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 de la Ley 30/2007, de 30 de Octubre.

Quinto. Por la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso a la adjudicataria que formuló alegaciones en el sentido que entendió más conveniente a su derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El presente recurso se califica por el recurrente como especial en materia de contratación y se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 311.1 de la Ley de Contratos del Sector Público.

Segundo. Debe entenderse que el recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello y dentro de plazo al no constar entre las actuaciones remitidas la fecha de remisión de la notificación en los términos establecidos en el artículo 135.4 de la Ley de Contratos del Sector Público por lo que no puede considerarse transcurridos entre la adopción de la resolución y la interposición del mismo más de los quince días hábiles que establece el artículo 314.2 de la Ley mencionada.

Tercero. El análisis de las diferentes pretensiones articuladas por la recurrente como fundamento de su impugnación debe llevarnos en primer lugar a considerar la petición de que sea revisada la solvencia del licitador que finalmente resultó adjudicatario.

Los argumentos que la recurrente esgrime en defensa de su pretensión de que dicha solvencia sea revisada se refieren a que sólo lleva dos años y medio dedicada a la realización de la actividad objeto del contrato, a que los datos obtenidos de su página web no revelan que tenga experiencia en dicha actividad y, finalmente, que su facturación anual asciende a 867.747,45 € por lo que no parece lógico que haya realizado formación por 50.000,- €

De los tres motivos los dos últimos se basan en meras presunciones no argumentadas por la recurrente por lo que no pueden ser tenidos en consideración por este Tribunal. El primero de ellos por el contrario se basa en un hecho de fácil constatación como es que el cambio de objeto social para incluir la actividad de formación entre las que puede realizar la adjudicataria se produjo en el año 2008. De esta circunstancia parece deducir la recurrente aunque tampoco lo argumenta que USACD SYSTEM S.L. no pudo haber cumplido el requisito de la cláusula 20 del pliego que exige haber realizado cursos por importe superior a 50.000,- € en los tres años indicados. Lo cierto, sin embargo, es que la empresa últimamente mencionada aportó datos relativos a los cursos realizados en dichos años que fueron debidamente considerados por la mesa de contratación. Por otra parte, la recurrente no ha especificado si de los cursos aducidos por USACD SYSTEM S.L. no deberían haberse admitido por la mesa alguno o algunos, dando implícitamente por buenos todos los relacionados.

En tales circunstancias este Tribunal no puede por menos que desestimar la alegación formulada por la recurrente en el sentido de que se revise la solvencia técnica y profesional de USACD SYSTEM S.L.

Cuarto. La segunda pretensión aducida por SUNION EDUCACIÓN INTEGRAL S.A. se refiere a la valoración de la proposición en los aspectos técnicos de la misma.

En primer lugar debe ponerse de manifiesto que al haberse atribuido a la valoración de los criterios no dependientes de la aplicación de fórmulas una ponderación superior a la atribuida a los restantes criterios, ésta ha sido efectuada por un comité de expertos designado de conformidad con la establecido en el artículo 134 de la Ley de Contratos del Sector Público y 28 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, sin que su composición haya sido impugnada en ningún momento.

Sentado esto, la recurrente pone de manifiesto su opinión contraria a la que ha servido de base al citado comité para efectuar la valoración. Nada debe sorprender el hecho de que la recurrente cuya oferta no resultó ser la mejor valorada discrepe de los criterios empleados por los técnicos que la valoraron por cuenta de la Administración contratante. Sin embargo, lo cierto es que sus argumentos, aunque desde luego respetables, no son suficientes a efectos de desvirtuar los utilizados por el mencionado comité. En este punto

interesa a este Tribunal indicar que la Administración dispone de un cierto nivel de discrecionalidad en la apreciación de las cuestiones de carácter técnico que no son controlables desde el punto de vista jurídico. Ello no significa que en punto a los temas de carácter técnico la Administración pueda apreciarlos libremente, pero sí que el control de legalidad no puede ir más allá de determinar si en la apreciación y valoración de tales extremos se ha actuado sin discriminación entre los licitadores de tal forma que los criterios de valoración aplicados a unos hayan sido diferentes de los aplicados a otros, que no se haya incurrido en error patente en la apreciación de las características técnicas valoradas y que, finalmente, no se haya producido ninguna infracción legal en el cumplimiento de los requisitos y trámites del procedimiento de valoración. Este criterio, por otra parte, responde a una Jurisprudencia sobradamente reiterada y consolidada.

Ninguna de estas circunstancias ha sido puesta de manifiesto por la recurrente en su escrito de interposición del recurso, por lo que este Tribunal debe considerar que la valoración hecha por el comité de expertos no ha vulnerado ninguna norma legal y en consecuencia debe ser mantenida, debiendo desestimarse también en este punto el recurso.

Quinto. La argumentación anterior lleva necesariamente a la conclusión de que procede desestimar también la pretensión de que se revise la adjudicación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por Don J. O. F. y Don P. N. S. en representación de UNION EDUCACIÓN INTEGRAL S.A. el día 25 de enero de 2011, contra la resolución del Director del Instituto Nacional de Administración Pública de 30 de diciembre de 2010, por la que se adjudica el contrato de “Diseño, ejecución y posterior evaluación del Curso Superior en Gestión de la Innovación TIC en las Administraciones Públicas”, confirmando en todos sus extremos el acto recurrido.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 317.5 de la Ley.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.